

#### **APELACIÓN DE SENTENCIA**

Lima, veintitrés de octubre de dos mil trece.

VISTOS: la audiencia de apelación de la sentencia del tres de julio de dos mil doce, obrante a fojas doscientos veintitrés, expedida por la Sala Superior Mixta y Penal de Apelaciones de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica, que condenó a William Candamo Chávez como autor del delito contra la Administración Pública-cohecho pasivo específico, en agravio del Estado.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores.

#### **CONSIDERANDO:**

#### **ANTECEDENTES**

PRIMERO: El tres de julio de dos mil doce, se expidió sentencia en el juicio oral realizado por la Sala Superior Mixta y Penal de Apelaciones de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica, conformada por los señores Jueces Superiores Paucar Félix, Ríos Montalvo y Travezan Moreyra, condenando al acusado William Candamo Chávez como autor del delito contra la Administración Pública-cohecho pasivo específico, en agravio del Estado, considerando que se acreditó que el procesado al momento de los hechos era Fiscal Provincial y que recibió dinero de María Zavala Pojo (como el propio acusado refirió),



actuando de manera dolosa y llegando a consumar el ilícito al solicitar el dinero, lo cual está expresamente prohibido por Ley. Asimismo, no existe causa de justificación en el proceder del acusado. En el plano de la culpabilidad se analiza que era imputable al momento de los hechos, y contaba con experiencia en cargos como Procurador Anticorrupción, Magistrado del Poder Judicial, asimismo, se toman en cuenta sus calidades personales para determinar la pena.

El sentenciado Candamo Chávez, mediante su abogado defensor, interpone recurso de apelación contra la condena. Asimismo, la representante del Ministerio Público interpone recurso de apelación en lo referente a la cuantía de la pena impuesta.

#### DE LA ADMISIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA EN SEGUNDA INSTANCIA

SEGUNDO: Que, mediante resolución emitida por esta Suprema instancia del veintiséis de marzo de dos mil trece, obrante a fojas cincuenta y siete del cuadernillo de apelación, se resolvió admitir como medios de prueba, los siguientes: i) La declaración de María Elena Zavala Pojo. ii) La declaración de Carol Giselle Ibarra Cairo. iii) La declaración de Flora Anita Deza Arbildo.

# **FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

recurso de apelación, cuyo escrito obra a fojas doscientos cincuenta del cuaderno de debate, señala que: i) La Oficina Desconcentrada de Control Interno, al enterarse de los hechos, debió dar de inmediato, parte a la fiscalía penal competente, y no adelantar una investigación por propia cuenta que redundaría en la recolección de



medios de prueba; en ese sentido, señala que el Colegiado Superior no realizó el control de competencia de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público que solicitó la defensa. ii) La flagrancia implica sorpresa; sin embargo, el Ministerio Público no ignoraba el hecho que alega haber descubierto (el acto de cohecho), pues ya se habría consumado el delito de cohecho pasivo específico con la sola solicitud de dinero que el fiscal hiciese a María Zavala Elena Pojo. iii) La incompetencia de Desconcentrada de Control Interno de Ica-Cañete determinó que a pesar de esta falencia esta oficina afecte la esfera de los derechos fundamentales del procesado, lo que origina prueba prohibida de: a) Todos los actos realizados por la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Ica-Cañete. b) La grabación de la conversación telefónica realizada con la autorización de María Elena Zavala Pojo. c) El registro personal del acusado, al no advertirse al investigado que tenía derecho a que una persona mayor, de su confianza y que se encontrase cerca del lugar, atestiguara este registro personal. iv) No existe medio probatorio que acredite que la entrega del dinero se hizo Na finalidad de influir en la decisión del Fiscal Provincial en la investigación motivada por la denuncia de Zavala Pojo. Asimismo, el Ministèrio Público no precisó el acto que implicaría el fin de influencia que persigue la dádiva corruptora.

CUARTO: Que la representante del Ministerio Público, al fundamentar su recurso de apelación, cuyo escrito obra a fojas doscientos sesenta y uno del cuaderno de debate, señala que: i) El Ministerio Público pidió trece años de pena privativa de libertad, lo que se encuentra dentro de los parámetros del artículo trescientos noventa y cinco del Código Penal; por lo que, la impuesta no se arregla a Ley. ii) No se tomó en cuenta lo establecido en los artículos cuarenta y cinco y



cuarenta y seis del Código Penal, toda vez que se fijó la pena en el tercio inferior, como si solo hubieran existido circunstancias atenuantes, pero en el juzgamiento se determinó todo lo contrario, pues actuó con conciencia y amplia experiencia en cargos públicos hace más de veinte años, como los de Juez, Procurador Anticorrupción, y Procurador Público de otras entidades del Estado y se desempeñaba como Fiscal Provincial al momento de la comisión de los hechos; asimismo, no contaba con carencias sociales, sino con estudios superiores, por lo que, su conducta se agrava por los deberes infringidos.

#### DE LA AUDIENCIA DE APELACIÓN

QUINTO: Las sesiones de la audiencia de apelación se llevaron a cabo los días dos y catorce de octubre de dos mil trece, habiendo concurrido a estas el sentenciado William Candamo Chávez y su abogado defensor, así como la representante de la Fiscalía Suprema. Al informar los recurrentes señalaron que se ratifican en los extremos de sus recursos de apelación, respectivamente. Conforme al trámite correspondiente se señaló, para la fecha, la lectura de sentencia a las once y treinta horas, conforme con el acta que obra en autos.

#### IMPUTACIÓN FISCAL

**SEXTO:** Que de acuerdo al requerimiento de acusación de fojas uno del cuaderno de debate, se atribuyó a William Candamo Chávez, en su condición de Fiscal Provincial Penal Provisional de Pisco, la comisión del delito de cohecho pasivo específico, por cuanto María Elena Zavala Pojo el veintiocho de septiembre de dos mil once, a las ocho horas con treinta minutos, aproximadamente, se apersonó a la Fiscalía



ubicada en la calle San Martín de la ciudad de Pisco, con la finalidad de preguntar al fiscal denunciado sobre el avance del caso número ochocientos setenta y tres-dos mil once, seguido contra Miguel Alexander Vásquez Pumatana y Carlos Manuel López Ramos, por el presunto delito de tentativa de homicidio, en agravio de su menor hijo, Fernando Vladimir Hernández Zavala, fue en esos instantes que el procesado le expresó que necesitaba doscientos o doscientos cincuenta nuevos soles para que envíe a un representante a la ciudad de Lima con la finalidad de recabar los resultados de la prueba de absorción atómica practicada a los procesados; frente a lo cual la denunciante le manifestó que no tenía dinero, por lo cual, quedó en llamarlo una vez lo haya conseguido. Luego de conseguir el dinero, coordinó por teléfono para visitarlo el treinta de septiembre de dos mil once en su despacho; sin embargo, cuando ella fue, este había viajado a Lima para atender otras diligencias. El lunes tres de octubre de dos mil once se apersonó nuevamente al Ministerio Público y se dio con la sorpresa que el detenido Carlos Manuel López Ramos había sido puesto en libertad, y al preguntar por los motivos de esto al fiscal, este le manifestó que necesitaba dinero, de otro lado, le mañifestó que el otro detenido saldría en libertad el nueve de octubre de dos mil once. Frente a esa situación, María Elena Zavala Pojo viajó a la ciudad de Ica para denunciar esta situación, por lo que, la Oficina Desconcentrada de Control Interno inició un operativo procediendo a fotocopiar dos billetes de denominación de cien nuevos soles proporcionados por la denunciante y que sería entregado al referido fiscal. Es así que, a las siete horas con cuarenta minutos del cuatro de octubre de dos mil once, en las inmediaciones de la avenida San Martín número setecientos cincuenta, donde funciona el Primer Despacho de Investigación y Adecuación de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Pisco, el imputado



William Candamo Chávez, en su calidad de Fiscal Provincial Penal de Pisco, recibió la suma de doscientos nuevos soles de las manos de la denunciante.

#### **FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA**

SÉPTIMO: Que el presente proceso se ha desarrollado en virtud al Título III del Código Procesal Penal, referido al "Proceso por delitos de Yunción atribuidos a otros funcionarios públicos", toda vez que al encausado William Candamo Chávez se le imputa haber cometido el delito de cohecho pasivo específico en su condición de Fiscal Provincial Penal Provisional de Pisco, al respecto el inciso cuatro del artículo cuatrocientos cincuenta y cuatro de dicho Texto legal, señala: "(...) Corresponde a un Fiscal Superior y a la Corte Superior competente el conocimiento de los delitos de función atribuidos al Juez de Primera Instancia, al Juez de Paz Letrado, al Fiscal Provincial y al Fiscal Adjunto Provincial, así como a otros funcionarios que señale la Ley. En estos casos la Presidencia de la Corte Superior designará, entre los miembros de la Sala competente, al Vocal -hoy denominado Juez Superior- para la Investigación Preparatoria y a la Sala Penal Especial, que se encargará del juzgamiento y del conocimiento del recurso de apelación contra las decisiones emitidas por el primero (...). Contra la sentencia emltida por la Sala Penal Especial Superior procede recurso de apelación, que conocerá la Sala Penal de la Corte Suprema. Contra esta última sentencia no procede recurso alguno".

**OCIAVO:** En tal sentido, emitida la sentencia condenatoria en contra del encausado Candamo Chávez, este interpuso su respectivo recurso de apelación, así como la representante del Ministerio Público, a efectos que la causa sea elevada a la Sala Penal de la Corte Suprema a fin de dar cabal cumplimiento al principio de pluralidad



de instancias, previsto en el inciso seis del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado.

NOVENO: Que, habiéndose cumplido con la formalidad establecida en Ley -plazo y modo- para la interposición del presente recurso, este Supremo Tribunal debe emitir la decisión correspondiente, para lo cual tomará en consideración lo actuado a nivel de primera instancia y, de ser el caso, merituar la nueva prueba que se hubiera presentado y actuado en segunda instancia -lo que ha sucedido en el presente caso, pues se oralizó de oficio la declaración de fojas ochenta del cuaderno de debate de Carmen Victoria Proaño, Fiscal de la Oficina de Control Interno de Pisco, a efectos de analizar los argumentos de la defensa sobre la legalidad de la intervención. Asimismo se debe dejar constancia que la defensa del encausado Candamo Chávez, con su anuencia, en la sesión de catorce de octubre del presente año, se desistió de los medios de prueba que solicitó y fueron admitidos: i) La declaración de María Elena Zavala Pojo. ii) La declaración de Carol Giselle Ibarra Cairo. iii) La declaración de Flora Anita Deza Arbildo-.

**DÉCIMO:** En dicho orden de ideas, en estricto, debe indicarse que se le imputa al encausado William Candamo Chávez, en su calidad de Fiscal Provincial Penal Provisional de Pisco, haber cometido el delito de cohecho pasivo específico, conforme se ha detallado en el considerando sexto de la presente Ejecutoria.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, en la etapa intermedia las partes dieron por acreditado (resolución catorce sobre convenciones probatorias de fojas cuatrocientos noventa y nueve del cuaderno judicial) que la carpeta fiscal ochocientos setenta y tres-dos mil once, proceso seguido contra Miguel Alexander Vásquez Pumatana y Carlos Manuel López Ramos, por el presunto delito de tentativa de homicidio, en agravio de Fernando Vladimir Fernández Zavala (menor hijo de la denunciante),



estaba a cargo del fiscal procesado, así como que dentro de la investigación existía una prueba de absorción atómica que había sido remitida a la ciudad de Lima con oficio número cero diez-cincuenta y cinco-dos mil once del veintisiete de septiembre de dos mil once; y que la denunciante constantemente concurría a las instalaciones del Ministerio Público, por este hecho. Además, se tiene que la naterialidad del delito se desprende de las propias declaraciones del propio acusado, quien aceptó haber recibido, de la denunciante, el dinero que le fuera incautado, lo que se corrobora con el acta de operativo fiscal de fojas uno, que da cuenta de la planificación e intervención del procesado y dispone la incautación de bienes, entre ellos los dos billetes de cien nuevos soles, el acta de entrega de fojas treinta y dos, en la que se devuelven a la denunciante los dos billetes de cien nuevos soles, números de serie B uno nueve siete nueve cinco uno nueve T y B dos seis tres cuatro dos seis tres P y las fotocopias de los billetes de fojas treinta y tres, y treinta y cuatro de los mismos, como se señaló en la sentencia de primera instancia.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que el procesado indicó que aceptó el dinero por pedido de la denunciante; sin embargo, la denunciante María Elena Zavala Pojo refirió que el fiscal acusado le pidió el dinero en varias ocasiones, así le solicitó dinero para que un representante recoja los resultados de la prueba de absorción atómica, ante la posibilidad de que se libere a los investigados en el delito, por ello el dos de octubre lo llamó y le preguntó por el caso, este la citó para el lunes y le pidió dinero, versión que es coherente y se corroboró con diversos medios de prueba, como se citó en la sentencia de primera instancia, el acta de operativo fiscal de fojas uno del cuaderno judicial, el acta de queja verbal de fojas tres, donde la señora María Elena Zavala Pojo da cuenta de los hechos vinculados al delito de cohecho, el acta de





deslacrado, audición, transcripción de video en acta y lacrado de fojas cincuenta y siete, donde se capturan los hechos de la detención, el papel de fojas seis, en el que el fiscal imputado escribió: "oficio número cero diez-cincuenta y cinco de medicina legal-Pisco de fecha veintisiete-set-dos mil once absorción atómica caso Naster", haciendo referencia a la pericia por la cual le pedía dinero, el acta de entrega de fojas treinta y dos, en la que se devuelven los dos billetes de cien nuevos soles, que la agraviada le diera al procesado, el acta de registro de llamadas de fojas treinta y cinco, realizado a las dieciocho horas con cinco minutos del tres de octubre de dos mil once, donde obra la conversación entre la denunciante y el fiscal imputado. Ella dice que ya tiene el dinero y él le dice que vaya al despacho a las ocho horas; el acta de lectura y verificación de memoria del teléfono movistar número nueve nueve nueve dos cinco cinco uno dos nueve, de fojas sesenta y ocho, el acta de levantamiento del secreto de las comunicaciones de fojas trescientos setenta y seis, que dan cuenta de la constante comunicación que mantenía la denunciante con el procesado. Esta declaración de la dehunciante ha sido persistente en todas las etapas del proceso. El acusado refiere que estos hechos derivan de un plan en su contra; sin embargo, esto no está probado y no existe relación entre la denunciante y los demás miembros del despacho fiscal. De ahí que, como concluyó el Juzgado Colegiado, está probado que el procesado solicitó dinero para que pudieran traer de Lima la pericia de absorción atómica.

Décimo TERCERO: Asimismo, el encausado refiere que la Oficina Desconcentrada de Control Interno al enterarse de los hechos debió dar inmediato parte a la fiscalía penal competente, y no adelantar una investigación que redundaría en la recolección de medios de





prueba. Sin embargo, para entender las competencias de los sujetos procesales en el proceso debe tenerse en cuenta las normas que regulan sus actividades. Así, el presente proceso se ha desarrollado en virtud al "Proceso por delitos de función atribuidos a otros funcionarios públicos", por lo que, en atención al inciso cuarto del artículo cuatrocientos cincuenta y cuatro del Código Procesal Penal, corresponde a un Fiscal Superior (...) competente, el conocimiento de los delitos de función atribuidos (...) al Fiscal Provincial y al Fiscal Adjunto Provincial. Esta norma debe ser concordada con el Título II del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno de Ministerio Publico, "De la investigación de denuncias por delitos cometidos en el ejercicio de la función", aprobado por resolución número cero setenta y uno-dos mil cinco-MP-FN-JFS del tres de noviembre de dos mil once, que en su artículo cincuenta y ocho señala que corresponde al Fiscal Supremo de Control Interno y a los Fiscales Superiores Jefes de las Oficinas Desconcentradas de Control Interno, de oficio o por denuncia de parte, la investigación de los delitos cometidos en el ejercicio de la función por los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público, con excepción de los magistrados supremos. Es así que se tuvo conocimiento de los hechos por una queja verbal de la denunciante, como se advierte de fojas tres, por lo que, Carmen Victoria Huayre Proaño, Fiscal Superior Titular Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Ica, llevó a cabo la investigación teniendo en cuenta el artículo cincuenta y nueve del reglamento citado, y abrió investigación preliminar (ver fojas veintiséis), y posteriormente remitió la investigación a la Primera Fiscalía Superior Penal de Pisco (quien, incluso, participó en el operativo fiscal, como se ve del acta de fojas uno), en el extremo penal, mediante oficio número mil doscientos



sesenta y ocho-dos mil once-ODCI-ICA-CAÑETE, como se puede notar de fojas cincuenta y tres.

DÉCIMO CUARTO: Que, en ese sentido, las normas son claras y no corresponde un control de competencias, como señala la defensa, pues es evidente que en el caso de este proceso penal especial, las pormas que regulan la competencia de la Oficina Desconcentrada de Control Interna de la Fiscalía, se condicen con las señaladas en el Código Procesal Penal, teniendo competencia el Fiscal de la Oficina Desconcentrada de Control Interna de la Fiscalía para realizar, en su caso, según lo dispone el artículo cincuenta y nueve del citado reglamento, la investigación preliminar, de la cual puede derivar una causa penal o una de responsabilidad administrativa, por cuanto, como señala la Ley número veintiocho mil ciento cuarenta y nueve del once de diciembre de dos mil tres, las responsabilidades civil y penal de los miembros del Ministerio Público se rigen por las normas Legales sobre la respectiva materia, y la responsabilidad disciplinaria se\ hace efectiva por el órgano del Ministerio Público y la Fiscalía Suprema de Control Interno. Siendo legales las actuaciones de esta dependencia, los actos que se derivan de ella también son legales, por lo que, no se puede decir, como alega la defensa, que estas constituyan prueba prohibida.

**DÉCIMO QUINTO:** La defensa también señala que no existe flagrancia por cuanto el Ministerio Público no ignoraba el hecho que alega haber descubierto, pues ya se había consumado el delito de cohecho pasivo específico con la solicitud de dinero que el Fiscal hiciese a María Elena Zavala Pojo. Sin embargo, el artículo doscientos cincuenta y nueve del Código Procesal Penal establece qué se entiende por flagrancia, siguiendo un concepto amplio señala que



esta se presenta cuando: "a) El agente es descubierto en la realización del hecho punible. b) El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto. c) El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro horas de producido el hecho punible. d) El agente es encontrado dentro de las veinticuatro horas después de a perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso". De lo cual es claro que en el caso en concreto se configuran la tercera y cuarta situación, pues el procesado fue identificado por la denunciante y este acto ilícito fue grabado, siendo encontrado el acusado con efectos del delito.

DÉCIMO SEXTO: La defensa señala, además, que la grabación de la conversación telefónica, con la autorización de María Elena Zavala Pojo, es prueba ilícita; sin embargo, la grabación de la conversación fûe autorizada por una de las partes intervinientes, María Elena Zavala Polo, por lo que, no se afecta el derecho al secreto de las comunicaciones, al ser ella una de las titulares de este derecho; asimismo, tampoco se vulnera el derecho a la intimidad, pues el contenido de la conversación no afecta la intimidad del procesado, por lo que no se cumple con el presupuesto básico de la prueba exista afectación de <del>p</del>rohibida, como es que fundamentales, de ahí que esta diligencia sea lícita. Por otro lado, la defensa señala que al no advertirse al investigado que tenía derecho à que una persona mayor, de su confianza, y que se encontrase cerca del lugar, presenciara, el registro personal que se le practicó es prueba prohibida; sin embargo, esta se hizo con la plena voluntad y



consentimiento del procesado, como se ve del acta de operativo fiscal de fojas uno, en el que además se procedió a la incautación, la misma que fue confirmada por el juez, conforme con la resolución de fojas ciento uno; asimismo, Carmen Victoria Huayre Proaño, Fiscal Superior Titular, Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Ica, afirmó que al momento de hacer el registro personal al procesado, se dio lectura a sus derechos, y aun así fuera ilegal esta intervención, esto no invalidaría toda el acta, sino solo este extremo, además, existen otros medios de prueba que acreditan el delito, como las declaraciones de María Elena Zavala Pojo y los intervinientes en la detención del procesado.

DÉCIMO SÉPTIMO: Referente a que no existe medio probatorio que acredite que la entrega del dinero se hizo con el fin de influir en la decisión del Fiscal Provincial en la investigación motivada por la denuncia de Zavala Pojo. Se debe indicar que el segundo párrafo del artículo trescientos noventa y cinco del Código Penal sanciona al Fiscal (...) que bajo cualquier modalidad solicite, directa o indirectamente (...) beneficio, con el fin de influir en la decisión de un asunto que esté sometido a su conocimiento. En el presente caso se le imputa al procesado que le expresó a la denunciante que necesitaba doscientos o doscientos cincuenta nuevos soles para que envíe a un representante a Lima con la finalidad de recabar los resultados de la prueba de absorción atómica, pero se debe de referir que esta prueba era de vital importancia para el esclarecimiento de los hechos en la investigación que conocía como Fiscal Provincial, pues se les imputaba a los investigados haber disparado en contra del hijo de la denunciante Zavala Pojo, de ahí que, el citado procesado aprovechó que uno de los investigados había sido puesto en libertad, para solicitar dinero a la denunciante para así, con dicha prueba, que



ofreció que iban a recoger, lograr obtener mayores elementos de convicción, de cara a la formalización de la denuncia; en ese sentido, la pericia tenía que ver con el resultado de la investigación cuyo archivamiento o no estaba en manos del Fiscal Provincial, en este caso el sentenciado, es decir, era un asunto de su conocimiento; en ese sentido, refiere Rojas Vargas¹ que este término se refiere tanto a la serie de actos que conforman el procedimiento y que pueden incluir esoluciones menores como sustantivas.

DÉCIMO OCTAVO: Respecto a la pena impuesta debe indicarse que para la dosificación punitiva o para los efectos de imponer una sanción penal debe tenerse presente que el legislador ha establecido las clases de pena y el quantum de estas, por consiguiente, se han fijado los criterios necesarios para que se pueda individualizar judicialmente la pena y concretarla, que dentro de este contexto debe observarse el principio de proporcionalidad que nos conduce a valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la/personalidad o capacidad del presunto delincuente -conforme a los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal—, que en tal sentido, las circunstancias que aduce el Fiscal recurrente fueron valorados anteriormente por el Colegiado sentenciador y se advierte que las circunstancias que acompañaron al presente evento delictivo han sido analizadas correctamente por este (su profesión, actividad, calidad de primario); además, que resulta contradictorio que en el incidente trece-dos mil doce, la representante del Ministerio Público recurra la resolución que declara improcedente su pedido de

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> ROJAS VARGAS, Fidel. *Delitos contra la administración pública*. Cuarta edición. Grijley, Lima, 2007, p.718





acusación complementaria por un tipo penal menos grave, el de cohecho pasivo impropio, por lo que la sanción impuesta debe mantenerse.

**DÉCIMO NOVENO:** Que, en cuanto a la reparación civil debe referirse que el monto que se consigne en la sentencia debe encontrarse en función a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados, debiendo existir proporcionalidad entre estos y el monto que por dicho concepto se establezca, que la indemnización cumple una función reparadora y resarcitoria de acuerdo con lo establecido en el artículo noventa y tres del Código Penal, que en dichas consideraciones se advierte que el monto fijado en la sentencia materia de grado por concepto de reparación civil se encuentra arreglado a derecho, pues ha sido establecido de manera razonable y en directa relación con el daño ocasionado, por tanto, debe mantenerse.

#### **DECISIÓN:**

Por lo que, de conformidad con los artículos trescientos noventa y tres y duatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal, y por las consideraciones expuestas, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, resuelve: CONFIRMAR la sentencia del tres de julio de dos mil doce, obrante a fojas doscientos veintitrés, expedida por la Sala Superior Mixta y Penal de Apelaciones de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica, que condenó a William Candamo Chávez como autor del delito contra la Administración Pública-cohecho pasivo específico, en agravio del Estado, imponiéndole ocho años de pena privativa de libertad, inhabilitación por el plazo de cuatro años, trescientos sesenta y cinco



días multa, y fijó en cinco mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor del Estado, con lo demás que al respecto contiene.

S.S.

**VILLA STEIN** 

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

**NEYRA FLORES** 

MORALES PARRAGUEZ

NF/jhsc

7 5 MAY 2013

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA